

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 71

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

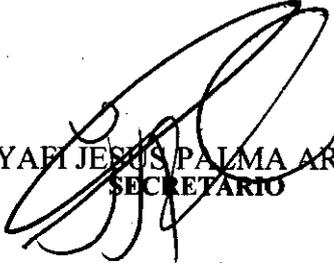
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 2010 00489	Acciones de Tutela	YOLEIDA CECILIA - SURMAY AGUIRRE	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite incidente	22/10/2019	1
20001 33 33 002 2014 00357	Acción de Reparación Directa	MILADIS ELENA PACHECO CAMARGO	MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar	22/10/2019	1
20001 33 33 002 2014 00463	Acción de Reparación Directa	DORA MAYOLIS CORZO MEJIA	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Auto ordena comisión AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	22/10/2019	1
20001 33 33 002 2014 00597	Acción de Reparación Directa	RICARDO ALBERTO ZAMBRANO MOLINA	YUMA CONSESIONARIA S.A.	Auto decide incidente	22/10/2019	1
20001 33 33 002 2015 00351	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN ANTONIO ROMERO MARTINEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Nombra Curador Ad - Litem AL DR. JESUS SANTO DOMINGO	22/10/2019	1
20001 33 33 002 2015 00507	Acción de Reparación Directa	GHLIBBER ARLES GOMEZ BERRIO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto ordena comisión PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	22/10/2019	1
20001 33 33 002 2016 00306	Ejecutivo	COMFACESAR	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto ordena comisión SE COMISIONA AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	22/10/2019	1
20001 33 33 002 2016 00346	Acción de Reparación Directa	WILMAR BARRETO OSMA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSION	22/10/2019	1
11001 33 43 064 2016 00421	Despachos Comisorios	BERLINDA ISABEL OCHOA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Auxiliando Comisión AUDIENCIA PARA RECEPCIONAR TESTIMONIO EL DÍA 04 DE DICIEMBRE DE 2019 - A LAS 09:00 AM	22/10/2019	1
20001 33 33 002 2017 00295	Acción de Reparación Directa	MARTHA CECILIA BALLESTA MARTINEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, CONFIRMO LA DECISION APELADA	22/10/2019	1
20001 33 33 002 2017 00370	Acción de Reparación Directa	JORGE ELIECER MACHADO VILLAR	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado DEL ESCRITO DE NULIDAD	22/10/2019	1
20001 33 33 001 2017 00428	Ejecutivo	BLANCA ESTHER OLASCUAGA CARDOZO	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto acepta impedimento SE ACEPTA LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO EN CONSECUENCIA, SE SEGUI ADELANTE LA EJECUCION	22/10/2019	1
20001 33 33 002 2018 00136	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RITA ANTONIA - POLO VARGAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONTINUACION DE PRUEBAS ALEGATOS DE CONCLUSION Y SENTENCIA	22/10/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2018 00186	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA JOSE PEREZ ANDRADE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 09:00 AM	22/10/2019	1
20001 33 33 002 2018 00342	Ejecutivo	ELIER JOVANNY MARTINEZ MARTINEZ	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto ordena comisión AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	22/10/2019	1
20001 33 33 002 2018 00417	Acción de Reparación Directa	TATIANA ENELDA ZUÑIGA VEGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Requerimiento A LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	22/10/2019	1
20001 33 33 002 2018 00443	Ejecutivo	UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	22/10/2019	1
20001 33 33 002 2019 00048	Acciones Populares	LUIS EDUARDO CAAMAÑO PEREZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 07 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 04:00 PM	22/10/2019	1
20001 33 33 002 2019 00055	Acción de Reparación Directa	AIDEE AREVALO CARVAJALINO	AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y COOPERACION INTERNACIONAL- ACCION SOCIAL	Auto admite demanda	22/10/2019	1
20001 33 33 002 2019 00064	Acción de Reparación Directa	WILLIAN DAVID MANJARREZ PEDROZA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda	22/10/2019	1
20001 33 33 002 2019 00076	Acciones de Tutela	DIANA MILENA PINEDA CABARCA	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	22/10/2019	1
20001 33 33 002 2019 00085	Acciones de Tutela	ROBINSON CONTRERAS ANGARITA	INPEC	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	22/10/2019	1
20001 33 33 002 2019 00102	Acciones de Tutela	JULIO ENRIQUE CHAVEZ CORRALES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	22/10/2019	1
20001 33 33 002 2019 00337	Acción de Reparación Directa	GREGORIO ALBERTO MUNEVAR PINZON	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento	22/10/2019	1
20001 33 33 002 2019 00350	Acción de Reparación Directa	LUIS FERNANDO DIAZ CUADRO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento	22/10/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



Yael Jesús Palma Arias
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: JHON ESNEIDER GALLEGO PEREZ Y OTROS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-33-003-2010-00489-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención a la solicitud de apertura de incidente sancionatorio en contra del gerente del Banco Popular, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho, advirtiendo que existe una orden judicial de fecha 02 de septiembre del año que avanza, y a la fecha no se avizora respuesta alguna por parte de la entidad financiera; con fundamento a lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3º C.G.P., a darle tramite a lo pedido por el ejecutante.

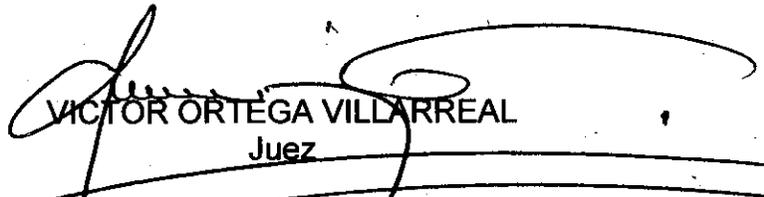
Por lo anterior, el Juzgado

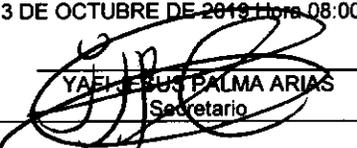
DISPONE

PRIMERO: Previo a imponer multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales, córrasele traslado del presente escrito de incidente sancionatorio al gerente del Banco Popular, sede Valledupar, a fin de que rindan un informe sobre los motivos por los cuales no le han dado cumplimiento a la orden judicial de fecha 02 de septiembre del año que avanza, dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Por secretaría notifíquese personalmente la presente decisión al gerente de la entidad bancaria mencionada en el inciso anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>31</u> Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 Hora 08:00 AM  YAEL JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MILADIS ELENA PACHECO CAMARGO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00357-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención a la petición formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, (ff 01-02 cuaderno de medidas de embargo) el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el art. 593 del Código General del Proceso, procederá a decretar los diferentes embargos solicitados, pero solo recaerá sobre recursos propios de la ejecutada, en cumplimiento al precedente jurisprudencial C 1154 de 2008 de la H. Corte Constitucional, que estableció como requisito sine qua non para la procedencia de las cautelas de recursos de carácter inembargables de las entidades públicas, además de estar presente una de las tres excepciones contempladas (pago de crédito de carácter laboral, de una sentencia proferida por esta jurisdicción o un título o contrato emanado por la administración pública), primeramente, perseguir los recursos del estado que no estén amparado por el principio de inembargabilidad.

Por lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros excluyendo aquellos de destinación específica y de carácter inembargable que tenga o llegará a tener la ejecutada MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL con Nit 800141397-5, en cuentas corrientes y de ahorros en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO FALABELLA de la ciudad de Valledupar.

Por secretaría, comunicar esta medida a los gerentes de las entidades bancarias respectivas, para que procedan a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho judicial en la cuenta judicial nro 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Limitase la cuantía de las medidas de embargo en la suma de (\$ 900.000.000 mcte)- de conformidad a lo dispuesto en el art. 593 Núm. 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORA MAYOLIS CORZO MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00463-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

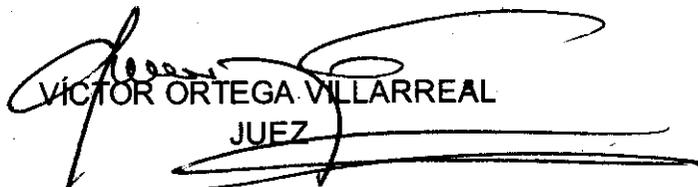
Vista la nota secretarial que antecede, previo a pronunciarse respecto de la liquidación de crédito presentada por la parte actora obrante a folios 67-79 de este cuaderno, se

ORDENA

Primero: Remítase el presente proceso al Profesional Universitario Grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise si la liquidación de crédito presentada por la parte actora y que obra a folios 67-79 de este cuaderno, se ajusta a los parámetros de ley y a lo ordenado en el auto de fecha 7 de febrero de 2019 (Fl. 50), por el cual se libró mandamiento de pago.

Segundo: Para tal efecto, por secretaría líbrese el respectivo oficio.

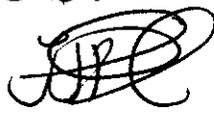
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/reop

Estado n: 71

Fecha: 23-10-19


SVO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RICARDO ALBERTO ZAMBRANO MOLINA Y OTROS.

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS.

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-597-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir el incidente de regulación de condena en abstracto presentado por el apoderado judicial de los señores RICARDO ALBERTO ZAMBRANO MOLINA, LORENA RAFAELA FLOREZ PAYARES, ANA SOFÍA ZAMBRANO FLOREZ, ALBERTO GUILLERMO ZAMBRANO BERMUDEZ, JULIA ROSA MORON, IVAN DARIO ZAMBRANO MOLINA y BIBIANA LORENA MOLINA MORON en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, YUMA CONCESIONARIA S.A., y las llamadas en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y QBE SEGUROS S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. El incidente formulado

El 15 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte actora, formuló ante este Despacho, incidente de regulación de condena con el fin de que se efectuara la cuantificación de los perjuicios morales, causados con ocasión las lesiones sufridas por el señor RICARDO ZAMBRANO MOLINA en el accidente de tránsito acaecido en fecha 27 de mayo de 2014; condena de perjuicios en abstracto ordenada en la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, mediante proveído calendado 22 de febrero de 2018, mediante la cual modificó la sentencia de primera instancia que profirió esta judicatura el 17 de julio de 2017, en los siguientes términos:

PRIMERO: MODIFÍQUESE, la sentencia apelada, de fecha 17 de julio del año dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia de lo anterior, la condena quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- YUMA CONCESIONARIA S.A. y sus llamadas en garantía QBE SEGUROS S.A., por los perjuicios morales y materiales infringidos a los actores, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor RICARDO ZAMBRANO MOLINA, en el accidente de tránsito acaecido en fecha del 27 de mayo de 2014, conforme a las motivaciones expuestas en este proveído.

Las compañías aseguradoras QBE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., deberán responder frente a la entidad condenada que los llamó en garantía, según los términos pactados en las pólizas de aseguramiento, conforme a los términos expuestos en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración CONDENESE EN ABSTRACTO a la NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- YUMA CONCESIONARIA S.A. y sus llamadas en garantía QBE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por los perjuicios morales. Para su liquidación, se deberá iniciar el respectivo incidente de regulación de condena el cual atenderá los parámetros establecidos en la sentencia de segunda instancia.

CUARTO: CONDENESE a la entidad demandada a la NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- YUMA CONCESIONARIA S.A. y sus llamadas en Garantía QBE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a pagar a favor del accionante, Señor RICARDO ZAMBRANO MOLINA, la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$17.708.601.64), como condena impuesta en la modalidad de perjuicio material – Lucro cesante.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS de manera solidaria a la NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- YUMA CONCESIONARIA S.A. y sus llamadas en Garantía QBE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Liquidense por Secretaria. Para efectos de Agencias en Derecho, se fija el 10% del total de las pretensiones.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: La presente sentencia se cumplirá con arreglo a lo dispuesto por los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.”

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme este providencia. Devuélvase el expediente al lugar de origen.

III. PRETENSIONES

Solicita la parte actora, se declaren las siguientes:

“**PRIMERA:** Que por medio del incidente de regulación de condena el Despacho pondere la tasación de los perjuicios morales teniendo como parámetros la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

SEGUNDA: Que el Despacho se sirva remitir al señor RICARDO ALBERTO ZAMBRANO MOLINA a la Junta Regional de Calificación para que esta determine la pérdida de capacidad laboral.”

IV. HECHOS

Como fundamento de las pretensiones, los hechos se pueden sintetizar de la siguiente forma:

Manifiestan los demandantes que presentaron demanda de reparación directa en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI– Y OTROS por las lesiones padecidas por el señor RICARDO ZAMBRANO MOLINA con ocasión del accidente de tránsito acaecido en el kilómetro 102 en la vía entre los municipios de Valledupar y Pueblo Bello, cuyo trámite correspondió a este Despacho, profiriéndose sentencia de primera instancia que declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas y consecuentemente su administrativa y patrimonial, la cual fue objeto de apelación. En providencia de segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Cesar modificó la sentencia de primera instancia condenando en abstracto a la NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, YUMA CONCESIONARIA S.A. y sus llamadas en garantía QBE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a pagar los perjuicios morales para cuya liquidación se debería iniciar el respectivo incidente de regulación de condena según los parámetros establecidos en la sentencia de segunda instancia. Entre tanto, los perjuicios materiales consistentes en el lucro cesante, fueron reconocidos en la providencia y se condenó a las entidades demandadas al pago de la suma de (\$17.708.601,64).

En cumplimiento de lo anterior, esta agencia judicial profirió auto de obedéscase y cúmplase de lo dispuesto por el superior de fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Alegan que el superior jerárquico profirió condena en abstracto toda vez que no se aportó en el expediente informe pericial de pérdida de capacidad laboral del afectado para determinar los perjuicios morales tal como lo establece la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado.

En ese orden de ideas los actores, pidieron a esta agencia judicial designar un perito para la rendición del dictamen a favor del señor Ricardo Zambrano Molina para cuyo efecto se ordenó su remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, corporación que mediante oficio fechado 21 de marzo de 2019 contentivo de experticio estableció como porcentaje de pérdida de capacidad laboral y/o ocupacional del señor RICARDO ZAMBRANO MOLINA el equivalente a quince punto veinte por ciento (15,20%).

V. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2018¹, se aceptó el incidente propuesto y se ordenó correr traslado del mismo por el término de tres (3) días hábiles a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, YUMA CONCESIONARIA S.A. y las llamadas en garantía QBE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Las entidades contestaron el incidente de manera oportuna en los siguientes términos:

5.1. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (folios 10 a 13 cuaderno incidente)

¹ Ver folio 9 cdno incidente.

Considera que no resulta necesario que le demandante deba ser remitido a una Junta de Calificación de Invalidez para la tasación de los perjuicios morales, pues debe resolverse conforme a las pruebas obrantes en el expediente. Respecto al reconocimiento y tasación del daño a la vida de relación y daño a la salud, estima que resultan improcedentes pues dichos perjuicios no fueron reconocidos en las sentencias de primera y segunda instancia.

5.2. QBE SEGUROS S.A. (folios 17 a 22 cuaderno incidente)

Sostiene que la indemnización por daños morales depende de la intensidad del daño en la persona que lo padece, lo cual puede determinarse de alguna manera con base en el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la víctima, dictamen que no se encuentra aportado en el incidente de regulación de condena presentado por la parte demandante, por lo tanto no es posible determinar los porcentajes para calcular el valor del perjuicio moral. En este caso continúa el accionante soportando el perjuicio con copia de la historia clínica donde solo se acredita la lesión sufrida por el señor Ricardo Zambrano con lo cual no se comprometió por completo su integridad personal.

Por otra parte, en libelo del incidente el accionante Ricardo Zambrano solicita le sea cancelada la suma de ochenta salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación y daño a la salud. Al respecto, indica que esta pretensión es totalmente improcedente, si se tiene en cuenta que en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar no se profirió condena alguna por esta tipología de perjuicios, únicamente se condenó al pago de los daños materiales y morales dejando de lado los conceptos que ahora el incidentante solicita.

Finalmente, se opone al reconocimiento de las pretensiones solicitadas por la parte incidentante, por cuanto no se aportó al incidente el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor Ricardo Zambrano para que sea posible la tasación de los perjuicios morales y daño a la salud.

5.3. YUMA CONCESIONARIA S.A. (folios 35 a 39 cuaderno incidente)

Indica que la parte accionante hace elucubraciones sin ningún soporte científico calificando que la pérdida de la capacidad laboral del accionante supuestamente podía estar por encima de un cuarenta y tres por ciento (43%), pero dicho cálculo no se apoya en ningún análisis acerca de la disminución en las capacidades laborales del señor Zambrano quien si por el contrario ha continuado su vida laboral sin ningún tipo de inconvenientes.

Solicita al Juzgado ordenar la remisión del señor Ricardo Alberto Zambrano a la Junta Regional de Invalidez del Cesar para establecer su verdadera condición física y laboral. Una vez emitida la respectiva calificación se desestime el reconocimiento de perjuicios morales para la parte actora y sus familiares por la perfecta condición física y laboral del demandante.

VI. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, la condena debe hacerse en forma genérica, para liquidarla después mediante incidente que debe promover el interesado en los términos de dicho código y en el Código General del Proceso.

En el caso sub examine, se pretende se liquiden los perjuicios morales con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Ricardo Zambrano Molina con ocasión del accidente de tránsito acontecido el pasado 27 de mayo de 2014 por lo cual fueron condenadas las entidades demandadas.

De conformidad con la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, las bases para el cálculo de los perjuicios morales irrogados al demandante se relacionan con lo siguiente: 1. A través del trámite incidental, la parte actora deberá solicitar la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor Ricardo Zambrano Molina, para lo cual el operador judicial que tramite el referido trámite procesal, deberá ordenar su remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Cesar. 2. Una vez se tenga certeza del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del citado sujeto procesal, el operador de instancia deberá ponderar la tasación de los perjuicios morales teniendo como parámetro la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado que se encuentre vigente al momento de la actuación procesal.

6.1. Pruebas aportadas al proceso.

Para lograr dicho cometido, dentro del incidente se recaudaron las siguientes pruebas:

- Dictamen de pérdida de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena proferido el 21/03/2019 que concluyó como porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor Ricardo Alberto Zambrano Molina un quince punto veinte por ciento (15,20%).

El referido dictamen estableció como Análisis y conclusiones:

“Esta junta tuvo en cuenta al momento de calificar la limitación de los arcos de movilidad de la cadera izquierda y el dolor residual, en el título II rol laboral Limitaciones leves para la actividad laboral con autosuficiencia económica reajustada, limitaciones moderadas a leves en movilidad y leves en cuidado personal y vida doméstica, se le asigna una PCL de 15,20%, Origen accidente común, fecha de estructuración 28/05/2014 Fecha de ronda médica de ortopedia en la cual se da de alta, cumpliendo la orden del Juzgado Segundo Administrativo de Circuito de Valledupar.”

Concepto final del dictamen	
Valor final de la deficiencia (Ponderado) – Título I	6,80%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales – Título II	8,40%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	15,20%
Origen: Accidente	Riesgo: Común
Fecha declaratoria: 21/03/2019	Fecha de estructuración: 28/05/2014
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones	
Fecha de ronda médica de ortopedia en la cual se da alta	
Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial	Muerte: No aplica
Fecha de defunción	

Ayuda de terceros para ABC Y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: aplica	Enfermedad progresiva: No aplica

6.2. Indemnización de perjuicios.

En el escrito de incidente de regulación de condena se hace alusión a los perjuicios morales, daño a la salud y daño a la vida de relación. No obstante, se precisa que la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, impuso condena en abstracto solo por perjuicios morales. En estos términos, se procederá a su regulación:

- Perjuicios morales:

La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó la jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la familia de la víctima en caso de lesiones².

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACIÓN DE DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
Gravedad de la lesión	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	15
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

Por lo tanto, LA NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, YUMA CONCESIONARIA S.A., y sus llamadas en garantía QBE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., deberán pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero, por concepto de perjuicio moral:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, radicado número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

- Para RICARDO ALBERTO ZAMBRANO MOLINA, en calidad de víctima directa, la suma de 20 SMLMV.
- Para LORENA RAFAELA FLOREZ PAYARES, en calidad de cónyuge de la víctima directa³, la suma de 20 SMLMV.
- Para ANA SOFÍA ZAMBRANO FLOREZ, en calidad de hija de la víctima directa⁴, la suma de 20 SMLMV.
- Para JULIA ROSA MOLINA MORON, en calidad de madre de la víctima directa⁵, la suma de 20 SMLMV.
- Para ALBERTO GUILLERMO ZAMBRANO BERMUDEZ, en calidad de padre de la víctima⁶ directa, la suma de 20 SMLMV.
- Para IVAN DARIO ZAMBRANO MOLINA, en calidad de hermano de la víctima directa⁷, la suma de 10 SMLMV.
- Para BIBIANA LORENA MOLINA MORÓN, en calidad de hermana de la víctima directa⁸, la suma de 10 SMLMV.

Ahora bien, las compañías aseguradoras QBE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., deberán responder frente a la entidad condenada que los llamó en garantía, según los términos pactados en las pólizas de aseguramiento, conforme a los términos expuestos en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar adiada el 22 de febrero de 2018.

VI. CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA.

Finalmente, el Despacho se abstiene de condenar en costas en esta instancia atendiendo que no se causaron. Lo anterior con fundamento en virtud de lo ordenado en el artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso.

En razón de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Regúlense los perjuicios padecidos por el señor RICARDO ALBERTO ZAMBRANO y su núcleo familiar, con ocasión de las lesiones padecidas por éste en el accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2014. Por lo tanto, LA NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, YUMA CONCESIONARIA S.A., y sus llamadas en garantía QBE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., deberán pagar a los demandantes solidariamente las siguientes sumas de dinero, por concepto de perjuicio moral:

- Para RICARDO ALBERTO ZAMBRANO MOLINA, en calidad de víctima directa, la suma de 20 SMLMV.
- Para LORENA RAFAELA FLOREZ PAYARES, en calidad de cónyuge de la víctima directa, la suma de 20 SMLMV.

³ Según registro civil de matrimonio obrante a folio 60 del expediente.

⁴ Véase registro civil de nacimiento a folio 64.

⁵ Folio 61.

⁶ Folio 61.

⁷ Folio 62.

⁸ Folio 63.

- Para ANA SOFÍA ZAMBRANO FLOREZ, en calidad de hija de la víctima directa, la suma de 20 SMLMV.
- Para JULIA ROSA MOLINA MORON, en calidad de madre de la víctima directa, la suma de 20 SMLMV
- Para ALBERTO GUILLERMO ZAMBRANO BERMUDEZ, en calidad de padre de la víctima directa, la suma de 20 SMLMV.
- Para IVAN DARIO ZAMBRANO MOLINA, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma de 10 SMLMV.
- Para BIBIANA LORENA MOLINA MORÓN, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de 10 SMLMV.

SEGUNDO: Las compañías aseguradoras QBE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., deberán responder frente a la entidad condenada que los llamó en garantía, según los términos pactados en las pólizas de aseguramiento, conforme a los términos expuestos en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar adiada el 22 de febrero de 2018.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán cumplir esta decisión en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

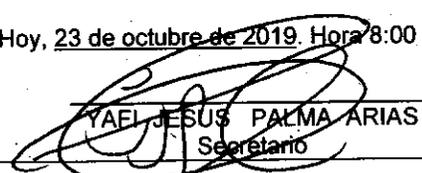
QUINTO: Esta providencia es susceptible del recurso de apelación al tenor de lo establecido en el artículo 243 numeral 5° del C.P.A.C.A.

SEXTO: Ejecutoriado materialmente este fallo, se hará la correspondiente depuración del expediente, devolviendo los anexos a los demandantes y destruyendo las copias que legalmente corresponda, para que el envío al ARCHIVO se haga en las condiciones establecidas en la respectiva tabla de retención documental; para el efecto el Despacho tomará las determinaciones que conforme a los principios de publicidad y transparencia se avengan al caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

J2/NOV/sca

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>71</u>
Hoy, <u>23 de octubre de 2019</u> . Hora 8:00 A.M.
 Yael JESUS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTIN ANTONIO ROMERO MARTÍNEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00351-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede se informa que la Dra. ILIANA ROSA ARREDONDO DAZA no se ha posesionado en calidad de Curador Ad Litem, muy a pesar, de haber sido nombrado mediante auto de fecha Veinticuatro (24) de abril de 2019, mediante estado electrónico No. 31 del 25 de abril de 2019, razón por la cual esta agencia judicial procederá a nombrar nuevo Curador Ad Litem.

Atendiendo a lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Nómbrase Curador Ad Litem al Dr. JESUS MARIA SANTODOMINGO OCHOA identificado con cédula de ciudadanía número 12.724.690 abogado en ejercicio - TP: No. 46.717 del C.S.J, ubicado en la Calle 13 B No. 11 A – 41 Barrio Obrero, Teléfono celular: 3168597651. Quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de la señora MARIA CENITH ANGEL OROZCO, en calidad de Litis Consorte Necesario del presente proceso.

Se advierte al tenor del artículo 48 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012, que el nombramiento de curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente. Por la Secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GHLIBBER ARLES GÓMEZ BERRIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00507-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Vista la nota secretarial que antecede, previo a pronunciarse respecto de la liquidación de crédito presentada por la parte actora obrante a folios 94-101 de este cuaderno, se

ORDENA

Primero: Remítase el presente proceso al Profesional Universitario Grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise si la liquidación de crédito presentada por la parte actora y que obra a folios 94-101 de este cuaderno, se ajusta a los parámetros de ley y a lo ordenado en el auto de fecha 19 de septiembre de 2019 (fls. 92-93), por el cual se libró mandamiento de pago.

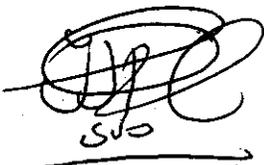
Segundo: Para tal efecto, por secretaría librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL,
JUEZ

J2/NOV/reop

Estado n.º 71
Fecha: 23-OCT-2019


SJO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR -
CONFACESAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00306-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Vista la nota secretarial que antecede, previo a pronunciarse respecto de la liquidación de crédito presentada por la parte actora obrante a folio 80 de este cuaderno, se

ORDENA

Primero: Remítase el presente proceso al Profesional Universitario Grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise si la liquidación de crédito presentada por la parte actora y que obra a folio 80 de este cuaderno, se ajusta a los parámetros de ley y a lo ordenado en el auto de fecha 22 de noviembre de 2016 (Fl. 36), por el cual se libró mandamiento de pago.

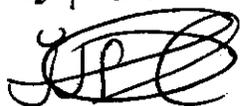
Segundo: Para tal efecto, por secretaría librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2NOV/reop

Estado n= 71
fecha: 23-10-2019



SRO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

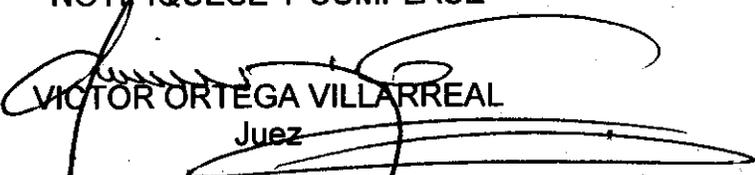
Valledupar, Veintidós (22) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

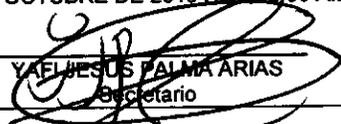
CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILMAR BARRETO OSMA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00346-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto la nota que antecede, donde informa que por secretaria se corrió traslado a las partes sobre la respuesta al oficio 0666 del 12 de Junio de 2019, ordenada en audiencia pública en la misma fecha, incorpórese al expediente la prueba documental mencionada, para efectos de cerrar el periodo probatorio.

De conformidad a lo expuesto en audiencia de práctica de pruebas celebrada el 12 de Junio de 2019, teniendo en cuenta que el periodo probatorio se encuentra vencido, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de forma escrita, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 181 del CPACA y posteriormente dentro de los veinte (20) días se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 31
Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 Y AEL JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

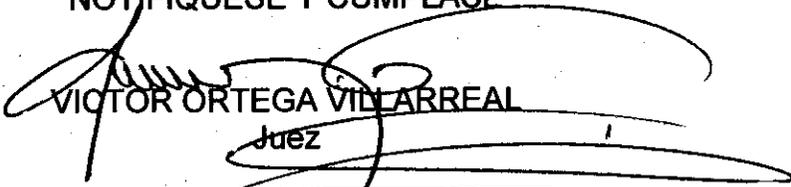
Valledupar, Veintidós (22) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

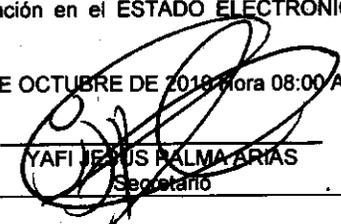
MEDIO DE CONTROL: DESPACHOS COMISORIOS
DEMANDANTE: BERLINDA ISABEL OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 11001-33-43-064-2016-00421-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Auxíliese el presente despacho comisorio remitido por el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, tendiente a la recepción de unos testimonios.

Por lo anterior, se señala las nueve (09:00) de la mañana del día cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), como fecha para llevar a cabo diligencia en la cual se recepcionará el testimonio de los señores AURORA ISABEL PERILLA VELÁSQUEZ y TOBIAS RAFAEL OJEDA PADILLA. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos y hágase las comunicaciones a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>31</u>
Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BALLESTAS Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00295-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede, se nos avisa de la devolución del presente medio de control que se encontraba en trámite de resolver recurso de apelación interpuesto por la parte actora, bajo estas circunstancias OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión emitida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 11 de septiembre de 2019 que CONFIRMÓ la decisión proferida por esta agencia judicial en audiencia inicial el día 29 de Abril de 2019, en la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Una vez en firme el presente proveído, ingrésese el expediente al despacho para continuar con trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

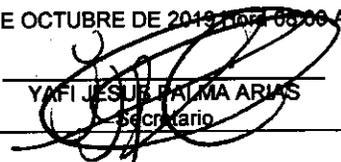
Valledupar, Veintidós (22) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: CARLINA VILLAR DE CHICO Y OTROS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00370-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez analizado el contenido del incidente de nulidad propuesto por FARAELA MAESTRE SARMIENTO, VANESSA PALOMINO MAESTRE y STEFFANY PALOMINO MAESTRE, a través de apoderado judicial CÓRRASE traslado a la parte demandante, parte demandada EJÉRCITO NACIONAL, del escrito de nulidad propuesto visible a folios 01 – 16 del Cuaderno de incidente para que se pronuncien al respecto, por el término de tres (03) días, conforme lo dispuesto en los artículos 129, 132 y siguientes del Código General del Proceso. Por secretaria verifíquese la notificación de este auto, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en el despacho para sentencia, una vez resuelto el incidente de nulidad propuesto ingrédese el expediente al despacho para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 
Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 a las 08:06 AM
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROCIO LLORENTE AGUAS Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00428-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El despacho se pronunciará con respecto al Impedimento formulado por el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar Doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha Primero (01) de Octubre del 2019⁴, declara encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, como quiera que *“Mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2013 el Juzgado Quinto de Valledupar aceptó en todas sus partes la intervención Ad Excludendum que realizó dentro del proceso seguido por el señor PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ Vs. POLICÍA NACIONAL, identificado con el numero de radicación 006-2011-00318, el cual en la actualidad cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo de esta ciudad, mismo proceso en el cual solicitó el embargo del remanente que se llegare a causar dentro del presente”*.

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento, arguye en sus consideraciones encontrarse incurso en la causal descrita en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, que al tenor establece:

“Artículo 141. Causales de recusación: Son causales de recusación las siguientes:

1.-Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Del citado texto se desprende que son elementos constitutivos del impedimento:

1. Que alguno de los de los parientes del Juez hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad concurren al proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
2. En el caso sub examine se observa que el Dr. JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ interviene dentro del proceso radicado 006-2011-00318 como consta en la providencia que se verifica a folios 19 - 27, en el cual el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, acepto el trámite de la demanda Ad Excludendum.

3. Bajo estas condiciones se observa que en el medio de control que se invoca por parte del Dr. JAIME CASTRO MARTÍNEZ corresponde al proceso ejecutivo, el cual guarda una misma naturaleza al que se tramita en esta instancia.
4. En este orden de ideas, es evidente la imparcialidad con la que se debe impartir justicia se vería afectada con las resultas del proceso, configurándose la causal de impedimento invocada.

De los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, se encuentra cumplido el supuesto contenido en el artículo 141 del CPACA en su numeral 1°.

Así las cosas, este Despacho Judicial acoge los argumentos trazados por el Juzgado del conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 131 del CPACA.

Visto el análisis de las normas señaladas, este operador considera que es evidente la adecuación de la causal primera (1°) del artículo 141 del CGP, a la situación planteada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar por consiguiente su sola mención demuestra la causal citada.

Por lo anteriormente considerado resulta fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones planteadas.

Ahora bien, mediante providencia de fecha Veintiocho (28) de Junio de 2019 el Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar libró mandamiento favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada (v. fls 12); y el día 16 de agosto del año que avanza, el Juzgado mencionado procedió a notificar personalmente de dicha providencia al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensajes de datos dirigidos al buzón respectivo de notificaciones judiciales:

luhinojosa@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
deces.notificacion@policia.gov.co; deces.grune@policia.gov.co; (V. fl 16).

La ejecutante ROCIO LLORENTES AGUAS Y OTROS, a través de apoderado judicial solicita el pago de la obligación derivada de una providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar de fecha 23 de Noviembre de 2018, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero, más los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado en el trámite del proceso de Reparación Directa, hasta el pago de la obligación.

El término común de 25 días dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y del traslado de 10 días de la demanda (art 442 CGP) se contabilizaron de manera continua, a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, es decir que la oportunidad procesal dispuesta para que la parte ejecutada propusiera excepciones inició el 20 de agosto de 2019 y finalizó el día 07 de octubre de 2019. (V. fl 17).

Pese a lo anterior, y de disponer la ejecutada en un término de 35 días hábiles para ejercer el derecho de contradicción y proponer las excepciones enlistadas en el artículo 442 Numeral 2° del C.G.P, esta no contestó la demanda.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, SEGUIRÁ ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación determinada en la providencia judicial basamento de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

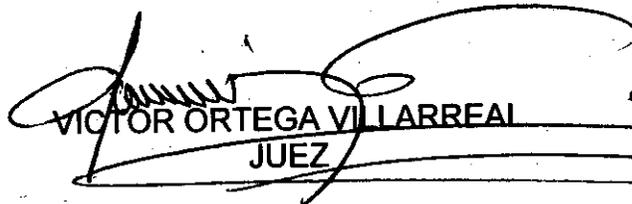
PRIMERO: Aceptar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y Avóquese el conocimiento de medio de control de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo a favor de ROCIO LLORENTES AGUAS Y OTROS por la suma de OCHOCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$817.646.303), más los intereses moratorios respectivos desde que se hizo exigible la obligación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, liquídese por Secretaria; fijese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 31
Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 Yael Jesús Palma Arias Secretario



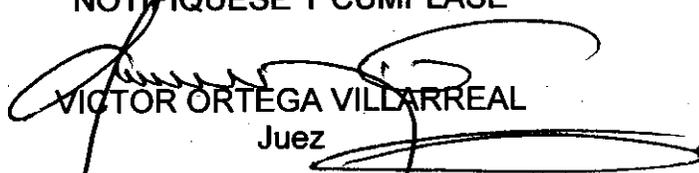
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

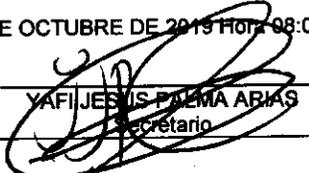
Valledupar, Veintidós (22) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SURELYS BEATRIZ LÓPEZ ARAUJO
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00136-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede en el que se informa que se allegó al expediente la prueba ordenada en auto de fecha 23 de septiembre de 2019 y como quiera que la totalidad de las pruebas ordenadas fueron recaudadas, fijese el día cuatro (04) de Diciembre de 2019 a las dos y treinta (02:30pm) como fecha para celebrar continuación audiencia de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 181 al 182 de la Ley 1437 de 2011. Por secretaria realícese las notificaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>31</u>
Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 Hora: 08:00 AM
 YAFIJEEIS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA JOSE PEREZ ANDRADE
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00186-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Mediante la presente providencia, procede el despacho a reprogramar la audiencia de práctica de pruebas dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual estaba calentada para el día veintiocho (28) de Octubre de la presente anualidad en el horario de las nueve (09:00 am), en su lugar se fijará nueva fecha para la realización de la misma; por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día Ocho (08) de Noviembre del año 2019 a las nueve (09:00 am). Por secretaría hágase las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>31</u> Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
YABÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: DISELECTRICO S.A.S
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00342-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Antes de proveer sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (V. fl 105) , el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia, procede a COMISIONAR al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que, dentro del término de la distancia, realice nuevamente la liquidación del crédito del presente proceso, para ello deberá tener en cuenta los abonos realizados por la parte ejecutada al crédito que se ejecuta (V. fls 94 – 99).

Por secretaría librese el oficio remitario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>71</u>
Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
<i>[Handwritten Signature]</i> YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JANES JOSE SUAREZ ROCHA Y OTROS
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00417-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

REQUERIMIENTO PREVIO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 22 de Agosto de 2019, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

Una vez revisado la demanda, considera esta agencia judicial que previo a la admisión del presente medio de control de Reparación Directa propuesto por la parte demandante JANES JOSÉ SUAREZ ROCHA Y OTROS, a través de apoderado judicial, se hace necesario solicitar lo siguiente:

Requírase a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva enviar con destino a esta agencia judicial:

- ✓ Copia legible de la resolución No. 0677 de fecha 21/04/2016, a través de la cual se ordenó revocar directamente la resolución sanción No. 0468 de fecha 15/10/2015.
- ✓ Constancia de ejecutoria de la resolución No. 0677 de fecha 21/04/2016, a través de la cual se ordenó revocar directamente la resolución sanción No. 0468 de fecha 15/10/2015.

Por secretaria librese el oficio respetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00443-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora, vista a folios 51-57.

ANTECEDENTES

En memorial radicado el día 22 de agosto de 2019¹, la apoderada de la parte demandante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de \$938.728.493.44, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio, pese haberse corrido el respectivo traslado de conformidad los mandatos de ley, según consta a folio 79.

Dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, como quiera que se trata de asuntos netamente aritméticos, en aras de adoptar la una decisión en este asunto por auto de fecha 4 de octubre de 2019 (fls. 80), se dispuso remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revisara la liquidación de crédito presentada por la parte actora y, en el evento de encontrar que la misma no es acorde a los parámetros de ley, procediera a realizar la liquidación del crédito del presente proceso, atendiendo las directrices dadas en el mandamiento de pago y la ley.

En cumplimiento de lo anterior, con oficio GJ 1712 del 21 de octubre de 2019 (fls. 81-82), se allegó por parte del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la liquidación solicitada, realizada hasta el 31 de agosto de 2019 y explicó, que la liquidación presentada por la ejecutante no se ajusta a los parámetros de ley, en la medida que se tomó el IPC mensual, siendo lo correcto aplicar el IPC anual, por tratarse de un contrato de prestación de servicio regido por la Ley 80 de 1993, fijando entonces la cuantía del crédito en la suma de %770.231.737.75

¹ Fls. 74-75

CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

"artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)"

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado²:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se constató que en la misma se aplicó un IPC diferente al dispuesto por la ley, cuando se trata de contratos regidos por la Ley 80 de 1993, el Despacho modificará de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora, teniendo como referente la liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, anexada al expediente a folio 82, por lo que en consecuencia, el valor total de la misma quedará en la suma de setecientos setenta millones doscientos treinta y un mil setecientos treinta y siete pesos con setenta y cinco centavos m/cte. (\$770.231.737.75).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

² Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro. 3 Ley 270 de 1996.

RESUELVE:

Primero: Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por las razones expuestas. En su lugar, liquidase el crédito en la suma de setecientos setenta millones doscientos treinta y un mil setecientos treinta y siete pesos con setenta y cinco centavos m/cte. (\$770.231.737.75), a cargo del Municipio de Agustín Codazzi – Cesar y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/reop

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



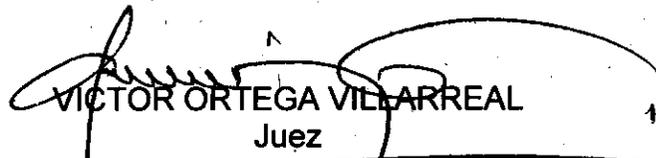
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

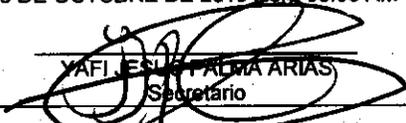
Valledupar, Veintidós (22) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAAMAÑO PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00048-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que las pruebas requeridas en audiencia celebrada el día 08 de Julio de la presente anualidad fueron recaudadas en su totalidad, es pertinente continuar con la audiencia de práctica de pruebas, cierre de periodo probatorio y alegatos de conclusión, por lo anterior fijese fecha para el día Siete (07) de Noviembre del año 2019 a las cuatro (04:00 pm), tal como lo dispone el artículo 28 y Subsiguientes de la Ley 472 de 1998. Por secretaria hágase las comunicaciones respectivas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>31</u>
Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AIDE AREVALO CARVAJALINO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00055-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede, se nos avisa de la devolución del presente medio de control que se encontraba en trámite de resolver recurso de apelación interpuesto por la parte actora, bajo estas circunstancias OBEDEZCASE Y CÚMPLASE la decisión emitida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 19 de septiembre de 2019 que REVOCÓ el auto de fecha 17 de mayo de 2019 proferido por esta agencia judicial, en la cual se rechazó la demanda.

Así las cosas, le corresponde a este fallador obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia 19 de septiembre de 2019, por lo tanto este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

El artículo 140 de la Ley 1437 del 2011 dispone "la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma" (...).

Aunado lo anterior, y verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por AIDE AREVALO CARVAJALINO Y OTROS, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de

conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: orlandolopez57@hotmail.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor ORLANDO LOPEZ NÚÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.630.602 de Cali, T.P 27.393 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folios 09 – 10 Cud)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J2/NOV

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEAN CARLOS MORENO DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00064-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 22 de Agosto de 2019, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite.

El día Diecinueve (19) de febrero de la presente anualidad, la parte demandante, JEAN CARLOS MORENO DAZA Y OTROS, a través de apoderado judicial Dr. OSCAR FERNANDEZ CHAGIN, interpuso medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

CONSIDERANDO

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada pueda demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por JEAN CARLOS MORENO DAZA Y OTROS, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará

a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: FÍJESE la suma de Cien mil pesos (\$ 100.000) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: osfechagin@hotmail.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor OSCAR FERNANDEZ CHAGIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.471.017 de Barranquilla, T.P 41.720 del C.S de la J como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV

⁵ Ver Folios 25 – 86 Cud.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

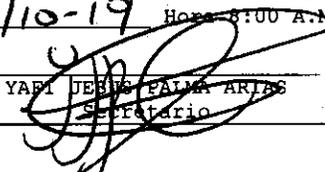
MEDIO DE CONTROL: TUTELA.
DEMANDANTE: DIANA MILENA PINEDA CABARCA
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00076-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Veintisiete (27) de septiembre de 2019, EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por la señora DIANA MILENA PINEDA CABARCA contra la NUEVA EPS fallo emitido por este Despacho el pasado 27 de marzo de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>31</u> Hoy <u>23/10-19</u> Hora: <u>8:00 A.M.</u>  YARI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

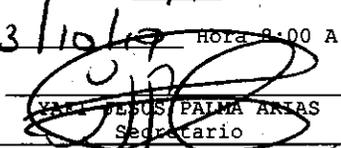
MEDIO DE CONTROL: TUTELA.
 DEMANDANTE: ROBINSON CONTRERAS ANGARITA
 DEMANDADO: ÁREA SANIDAD -INPEC- EPAMSCASVAL -USPEC-
 FIDUPREVISORA S.A
 RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00085-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Veintisiete (27) de septiembre de 2019, EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por el señor ROBINSON CONTRERAS ANGARITA contra el ÁREA SANIDAD -INPEC- EPAMSCASVAL -USPEC-FIDUPREVISORA S.A fallo emitido por este Despacho el pasado 27 de marzo de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>71</u> Hoy <u>23/10/19</u> Hora <u>8:00</u> A.M.  YVETT JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

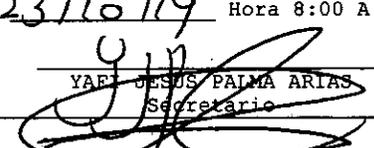
MEDIO DE CONTROL: TUTELA.
 DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE CHAVEZ CORRALES
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
 NACIONAL-OFICINA TALENTO HUMANO
 RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00102-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Veintisiete (27) de septiembre de 2019, EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por el señor JULIO ENRIQUE CHAVEZ CORRALES contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-OFICINA TALENTO HUMANO fallo emitido por este Despacho el pasado 10 de abril de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>71</u> Hoy <u>23/10/19</u> Hora 8:00 A.M.  YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PIMIENTA GUERRA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00337-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia² al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación

² Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014.

En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 6º:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que ha presentado medio de control de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar bajo el radicado 2019-00129.

Es por ello que la decisión a tomar será el declararme impedido para seguir conociendo de este proceso; por lo cual se enviará el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

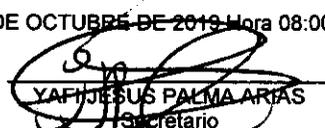
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>31</u>
Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 YAFIJESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSMAN ANDRÉS MOJICA MAYUSA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00350-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia³ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación

³ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014.

En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 6º:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que ha presentado medio de control de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar bajo el radicado 2019-00129.

Es por ello que la decisión a tomar será el declararme impedido para seguir conociendo de este proceso; por lo cual se enviará el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

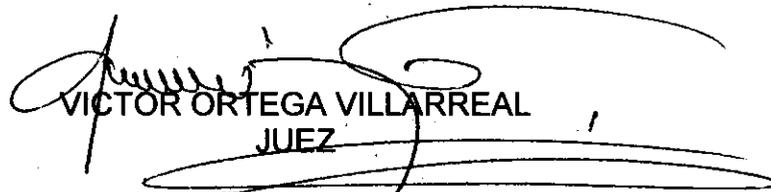
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

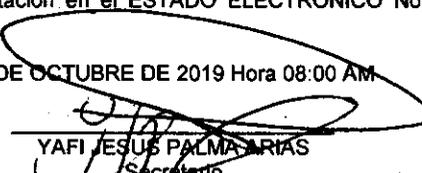
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 71
Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

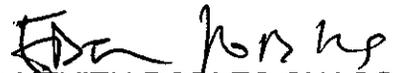
Estado Nro. 071 A

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 002 2019-00340-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO ALFREDO GONZALEZ ACONCHA	NACION- RAMA JUDICIAL	ADMISION	22 DE OCTUBRE DE 2019	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM


EDER NEYITH ROBLES CHACON
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO ALFREDO GONZALEZ ACONCHA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00340-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día siete (07) de Octubre de la presente anualidad, la parte demandante ALVARO ALFREDO GONZALEZ ACONCHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.570.585 expedida en Valledupar, a través de apoderada judicial Dra. ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ALVARO ALFREDO GONZALEZ ACONCHA, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

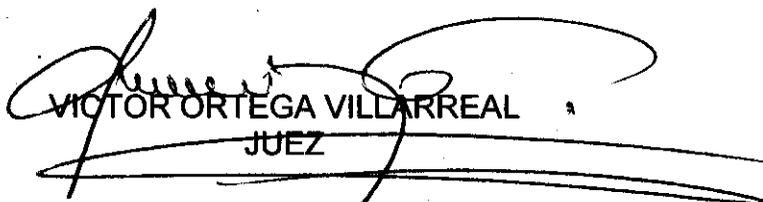
QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

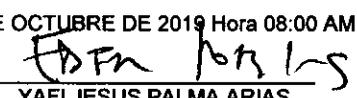
SEXTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: elizabethjimevillalobos@hotmail.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva a la doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.290.530 de Bucaramanga, T.P 75.270 del C.S de la J como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>71</u>
Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 Hora 08:00 AM  YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV

¹ Ver Folios 14 – 15 del expediente